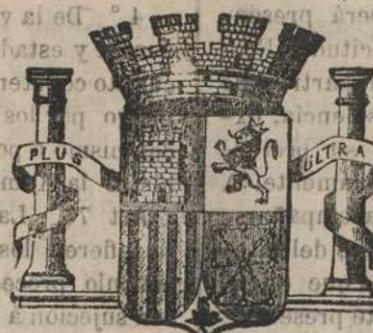


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Continuación.)

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.º El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.º Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.º Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 31 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.º del art. 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acto, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los Capitanes ó Patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieran para ser testigo mayor de excepcion, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPITULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebracion de este, con estricta sujecion á lo dispuesto en el

art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.º Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.º Para expresar la naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el artículo 58 del presente reglamento.

4.º Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.º Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos

en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban á forzar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así correspondan, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reúna esta circunstancia.

Quando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Quando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva do participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá

la correspondiente licencia, para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciarse el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiere, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el artículo 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificarse tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del artículo 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autori-

zacion del Gobierno, deberá presentarse el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por real orden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición, ó modificación de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del artículo 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

Table with 2 columns: Description of certification and Price (Pta. Cts.).
- Por las de acta de nacimiento ó defuncion: 1
- Por las de actas de matrimonio: 2
- Por las de actas de ciudadanía: 2
- Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado: 2
- Por cada pliego que exceda: 50
- Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado: 50
- Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro: 50
- Por cualquiera otra clase de certificacion: 50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no

tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de los libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

Se concluirá.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 6.ª - Sanidad. - Circular.

Resultando de los partes remitidos á este Ministerio haber cesado en Alicante la fiebre amarilla, y que desde hace dias se goza de una salud perfecta, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar limpio el indicado puerto de Alicante, y mandar que desde el dia de hoy se principien á contar los 20 que señala el art. 4.º de la ley de Sanidad vigente, tal como lo redacta la de 24 de Mayo de 1866, para la admision libre de las procedencias

de puertos que han estado epidemios.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, contra la Administracion del Estado, sobre revocacion de la real orden de 30 de Junio de 1868, que aprobó el expediente de la mina *Diana*:

Resultando que en Julio de 1856, D. Manuel Lezama denunció la mina de hierro titulada *Angel de la Guarda*, sita el monte de Ollargan, jurisdiccion de San Miguel de Basauri, provincia de Vizcaya, la cual se habia concedido á Don Luis Lapiera y se hallaba abandonada, para que con arreglo á la ley de minería se declarase la caducidad de la concesion, como así tuvo efecto en 22 de Enero de 1868: que notificada administrativamente esta resolucion á Lezama en 1.º de Febrero siguiente, solicitó su registro dándole el nombre de *Diana*; é instruido el oportuno expediente, en el cual se opuso Don Juan Larrea y Larrabe, como propietario de la mayor parte del terreno demarcado, consignando la más formal protesta para que en ningun tiempo se tradujese su silencio por aquiescencia y conformidad con la concesion de dicha mina, fundándose en que no era lícito registrar la de hierro en terrenos de propiedad particular contra la voluntad de su dueño, mucho más cuando hacia muchos años que venia explotando el mineral; y seguidos los trámites de aquel, el Ministro de Fomento por real orden de 30 de Julio de 1868, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, aprobó el expediente de la mina *Diana*, desestimando la oposicion del dueño del terreno D. Juan Larrea, y mandando que se expidiese el título de propiedad de dicha mina á favor de D. Manuel Lezama de Leguizamon, con arreglo á la ley de 1849; disponiendo al propio tiempo que el citado dueño Larrea pudiera disponer tan solo de aquellos materiales que hu-

biese arancado antes de demarcar se esta mina, siempre que lo hubiesen sido en aquellos sitios en que se hubiese podido verificar el arranque á cielo abierto:

Resultando que por fecha 16 de Julio se trasladó por el Gobernador de Vizcaya al Alcalde de Echevarri la anterior resolucion para conocimiento del interesado; y el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en su nombre, entabló demanda en 21 de Agosto siguiente, que se presentó en la Secretaria del Consejo de Estado en 31 del mismo, pidiendo en su virtud que se dejase sin efecto la referida real orden, y se declarase que tenia derecho á explotar á cielo abierto los minerales de fierro que existiesen dentro del terreno de su propiedad; fundándose en cuanto á la procedencia, en que lo mismo la ley de 1849 como la de 1859 y sus reglamentos admitian contra las resoluciones finales de expedientes de minas el recurso contencioso ante el Consejo dentro del término de 30 dias, debiendo contarse únicamente los útiles segun lo dispuesto en el art. 269 del reglamento para los asuntos contenciosos de la Administracion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque llevándose la fecha de 21 de Agosto no se habia presentado en la Secretaria general del Consejo hasta el 31 segun nota extendida por la misma; y que aun cuando suponiendo que el Alcalde de la anteiglesia de Echevarri tardase algunos dias en entregar al interesado el oficio del Gobierno de provincia, lo cual no constaba, era visto que el recurso contencioso se habia interpuesto fuera de tiempo, y que la Sala sabia perfectamente que el que regia en materia de minería para alzarse de las resoluciones ministeriales era el fatal é improrogable de 30 dias naturales:

Vistos, Siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que el término dentro del cual debe reclamarse por la via contenciosa de las resoluciones ministeriales que causen estado empieza á correr desde que se notifican administrativamente á los interesados, ó desde el dia en que estos se muestren sabedores de ellas:

Considerando que no resulta en este expediente que se haya notificado al actor la real orden de 30 de Junio de 1868; pues no basta para ello el oficio del Gobernador de Vizcaya manifestando que con fecha 16 de Julio la habia trasladado al Alcalde de la anteiglesia de Echevarri para conocimiento de aquel,

sin otra diligencia que acredite que esta actuacion tuvo cumplido efecto:

Considerando que tampoco resulta otro acto por el cual se mostrase el demandante enterado de la citada resolucion administrativa que el otorgamiento del poder; y teniendo este documento la fecha de 20 de Agosto de 1868, y la demanda la del 31 del mismo, es visto que la ha producido dentro de los 30 dias que las leyes y reglamentos de minas señalan para acudir á la via contenciosa contra las resoluciones finales en los expedientes de esta clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos admisible la demanda entablada por D. Juan Larrea y Larrabe; y en su consecuencia se há por presentado el poder y por parte al Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de aquel, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para que ample la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet, —Gregorio Juez Sarmiento, —José Maria Herreros de Tejada, —Calixto de Montalvo y Collantes, —Luciano Bastida, —Ignacio Viéites —Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Abril de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1119.

Patronatos

Dispuesto por decreto de S. A. el Regente del Reino que las Administraciones Provinciales de Patronatos, Memorias y obras Pias, desde el año próximo de 1871, tengan como remuneracion de sus servicios el 4 por ciento de quantas partidas figuren como cargo en las cuentas que se rindan, correspondientes al año de 1870, siempre que dicho cargo proceda de ingresos efectuados dentro del mismo, prevengo á los Administra-

dores especiales, Patronos y copatronos que formen las cuentas bajo citada base, entregando con ellas el 4 por 100 indicado, y el 2 por 100 con destino al Ministerio de la Gobernacion.

Córdoba 18 de Diciembre de 1870.

Núm. 1122.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado en el término de Utrera, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de el Sr. Juez de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 19 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas

Un mulo mediano, redondo de caderas, cola cortada al corbejon, rojo, de siete años, sin hierro, señalado del pecho derecho como de la collera del arado y recién herado de las manos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1113.

Alcaldia constitucional de Adamúz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hecha la division del término municipal para las próximas elecciones en distritos y secciones, segun está prevenido en el artículo 8.º del decreto de 12 de Setiembre último, y publicada por edictos en esta villa, y en el *Boletin oficial* de la provincia de 22 de Octubre último, sin que contra ella se haya hecho reclamacion alguna, se anuncia de nuevo al público como definitiva la expresada division de colegios electorales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley electoral de 20 de Agosto del corriente año.

Adamúz 4 de Diciembre de 1870.
—Pedro Galan Vega.

Núm. 1114.

Alcaldia constitucional de Monturque.

D. Antonio Manjon y Galvez, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo pro-

cederse por la Junta pericial a la la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama de año económico de 1871 a 1872, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, según se previene por el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de 1845, que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría municipal en el término de veinte días, contados desde la fecha, relaciones por duplicado expresivas a la riqueza que posean en este término municipal; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Monturque Diciembre 15 de 1870.-Antonio Manjon.-Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martín, Secretario.

Núm 1115.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del pósito nacional de de la misma respectivas al año económico de 1867 a 68, se hallan espuestas al público por término de un mes, contado desde este día, para que el que lo tenga por conveniente pueda examinarlas y esponer lo que crea conducente a su derecho; en la inteligencia de que trascurrido citado plazo sin verificarlo se declarará en su fuerza y vigor la aprobación y no será oída ninguna de dichas reclamaciones por justa que parezca.

Rute 5 de Diciembre de 1870.-Diego Molina.-Andrés Salvador Cruz, secretario interino.

Núm. 1116.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: que hecha la división de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y secciones, según lo preceptuado en el art. 8.º del Decreto de 12 de Setiembre último, lo que también se hizo notorio a este vecindario por edictos y pregones y por medio del Boletín oficial de esta provincia, sin que contra ella se haya hecho reclamación alguna, se hace presente de nuevo estar declarada definitiva la repetida división, en cumplimiento de lo que igualmente dispone el art. 46 de la ley

electoral de 20 de Agosto del corriente año.

Rute 7 de Diciembre de 1870.-Diego Molina.-Andrés Salvador Cruz, secretario interino.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 a 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 a 0'65 la libra y a 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, a 0'51 pesetas la libra, y a 1'33 el kilogramo

Idem de ternera, de 1 a 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1'06 la libra, y a 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 a 28 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 a 0'41 pesetas, y de 0'38 a 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 a 0'71 la libra, y de 0'99 a 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo.

Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 a 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo.

Cok, a 0'78 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'59 la libra, y de 1'04 a 1'27 el kilogramo

Patatas, de 1'29 a 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 a 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'59 la libra, y de 11'54 a 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0'28 a 0'32 el cuartillo, y de 5'55 a 6'34 el decalitro.

Petróleo, a 0'36 pesetas el cuartillo, y a 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 a 13'75 pesetas la fanega, y de 23'63 a 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'37 a 5'50 pesetas la fanega, y de 9'72 a 9'96 el hectolitro.

Nota.-Reses degolladas ayer.

Vacas. 89

Carneros.	462
Corderos lechales.	318
Terneras.	24
Cabritos.	70
Cerdos.	169
Total.	1.132

Su peso en libras... 86.218.--
Idem en kilogramos... 39.668.291.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Diciembre de 1870.
-El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFETE
ó libro de memoria diario para
1871, con noticias y gula
de Madrid.

PRECIOS:
Madrid.-En rústica, 1 peseta y 75 céntimos.-Encartonada, 2 En tela a la inglesa, 3 y 25.
Provincias. Remitida por el correo. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos.-En cartonada, 3 y 50. En tela a la inglesa, 4 y 75.
Provincias. Por medio de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos.-Encartonada, 2 y 50.-En tela a la inglesa, 3 y 75.

Esta Agenda está ya tan generalizada en toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva, siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é importantes mejoras; así que este año, entre otras de mas ó menos importancia, se cuentan: la «Ley de reforma de aranceles notariales», tan útil a todas las clases de la sociedad; la «Reforma del papel sellado, Cédulas de empadronamiento, licencias de armas», etc., etc., conteniendo además la lista de los diputados a Cortes con las señas de sus habitaciones; las tarifas de todos los ferrocarriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicación de las estaciones de ferrocarriles donde tienen que apearse los viajeros; los tarifas y reglamentos de los coches de plaza y a la calesera, etc., etc.

Se halla a venta en la librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de Almanagues, Calendarios y Agendas para 1871, así como toda clase de obras nacionales y extranjeras, y admite suscripciones todos los periódicos.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende a 10 rs. en rústica y 12 en cuaderada en Madrid, librería de

don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.
12-3

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo a las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administración del Ilmo. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientos noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose a las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.-El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8-5

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE Córdoba, San, Fernando, 34.